

de Bonos del Tesoro internos y externos que cada año apruebe el honorable Congreso de la República de Guatemala, de cuyo aporte se podrá destinar hasta el uno por ciento (1%) para gastos de funcionamiento del programa.

Los recursos económicos (remanentes) asignados al Programa del Adulto Mayor que no se hubieren utilizado en determinado ejercicio fiscal, podrán ser utilizados el siguiente ejercicio fiscal, cumpliendo siempre con la finalidad y espíritu de la Ley.

El número de beneficiarios del programa no deberá ser mayor que el que permita atender esta asignación presupuestaria anual."

Artículo 4. El aporte a que se refiere la literal b) del artículo 8 bis, del Decreto Número 85-2005 del Congreso de la República, respecto de la asignación anual de hasta el uno por ciento (1%) para gastos de funcionamiento del Programa del Adulto Mayor, únicamente para el ejercicio fiscal dos mil nueve que ya se encuentra en curso, podrá ser hasta del dos punto cinco por ciento (2.5%).

El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia el día de su publicación en el diario oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.



JOSÉ ROBERTO ALEJOS CÁMBARA
PRESIDENTE

LILIAN ELIZABETH DONIS
SECRETARIA

REYNABEL ESTRADA ROCA
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, siete de septiembre del año dos mil nueve.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

COLOM CABALLEROS



Juan Alberto Fuentes K.
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS



Lic. Carlos Larios Dehata
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Lic. Edgar Alfredo Rodríguez
Ministro de Trabajo y Previsión Social



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 27-2009

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es atribución del Congreso de la República decretar, reformar y derogar las leyes.

CONSIDERANDO:

Que es indispensable que el Congreso de la República, en cumplimiento de sus funciones, emita disposiciones legales que sirvan de instrumento para la obtención de los fines del Estado.

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Número 57-92 del Congreso de la República, debe dar agilidad a los procesos de compras y contratación, pero a su vez, ser congruente con los compromisos internacionales adquiridos y establecidos en el Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos de América.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 57-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

Artículo 1. Se reforma el artículo 3 del Decreto Número 57-92 del Congreso de la República, Ley de Contrataciones del Estado, el cual queda así:

"Artículo 3. Disponibilidades Presupuestarias. Los organismos del Estado, entidades descentralizadas y autónomas, unidades ejecutoras y las municipalidades a que se refiere el artículo primero, podrán solicitar ofertas aún si no se cuenta con las asignaciones presupuestarias que permitan cubrir los pagos. Para la adjudicación definitiva y firma del contrato, sí se requerirá la existencia de partida y créditos presupuestarios que garanticen los recursos necesarios para realizar los pagos por los avances de ejecución a ser realizados en el ejercicio fiscal correspondiente. Solicitadas las ofertas no podrá transferirse la asignación presupuestaria para otro destino, salvo que se acredite que los recursos no serán utilizados durante el ejercicio fiscal en vigor para cubrir avances de ejecución. Cuando el contrato continúe vigente durante varios ejercicios fiscales, la entidad contratante debe asegurar las asignaciones presupuestarias correspondientes.

La contravención a lo dispuesto por el presente artículo, hace responsables a los funcionarios o empleados correspondientes de lo establecido en el artículo 83 de la presente Ley, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar."

Artículo 2. Se reforma el artículo 19 bis del Decreto Número 57-92 del Congreso de la República, Ley de Contrataciones del Estado, el cual queda así:

"Artículo 19 bis. Modificaciones a las Bases de Licitación. La entidad contratante en el curso de una licitación y antes de la presentación de ofertas, puede modificar las bases de licitación, para lo cual debe publicar las modificaciones en GUATECOMPRAS. A partir de la publicación de la modificación, las personas interesadas contarán con un plazo no menor de ocho (8) días hábiles para presentar sus ofertas."

Artículo 3. Se reforma el artículo 22 del Decreto Número 57-92 del Congreso de la República, Ley de Contrataciones del Estado, el cual queda así:

"Artículo 22. Entrega de Bases. La entidad requirente debe publicar las bases de los eventos en GUATECOMPRAS, de donde las personas interesadas las podrán obtener de forma gratuita. En el caso que las obras, bienes o servicios requieran documentos que no puedan ser incluidos en GUATECOMPRAS, tales como planos no elaborados por medios electrónicos o cualquier otro que por su naturaleza no lo permita, se deberá indicar en el portal de GUATECOMPRAS el lugar donde se pondrán a disposición los documentos.

El pago correspondiente por los documentos anexos que no puedan ser elaborados por medios electrónicos, podrán cobrarse al costo de su reproducción, fondos que serán considerados privativos, utilizados exclusivamente para la modernización institucional de la entidad."

Artículo 4. Se reforma el artículo 23 del Decreto Número 57-92 del Congreso de la República, Ley de Contrataciones del Estado, el cual queda así:

"Artículo 23. Publicaciones. Las convocatorias a licitar se deben publicar en el Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, denominado GUATECOMPRAS, y una vez en el diario oficial. Entre ambas publicaciones debe mediar un plazo no mayor de cinco (5) días calendario. Entre la publicación en GUATECOMPRAS y el día fijado para la presentación y recepción de ofertas deben transcurrir por lo menos cuarenta (40) días calendario.

En los procesos de cotización y de licitación, la entidad contratante debe publicar en GUATECOMPRAS, como mínimo, la siguiente información: bases de cotización o licitación, especificaciones técnicas, criterios de evaluación, preguntas, respuestas, listado de oferentes, actas de adjudicación y los contratos de las contrataciones y adquisiciones.

En lo relativo a lo dispuesto en convenios y tratados internacionales de los cuales la República de Guatemala, sea parte, las disposiciones contenidas en los mismos se aplicarán en forma complementaria, siempre y cuando no contradigan el contenido del presente artículo."

Artículo 5. Se reforma el artículo 27 del Decreto Número 57-92 del Congreso de la República, Ley de Contrataciones del Estado, el cual queda así:

"**Artículo 27. Aclaraciones y muestras.** La Junta podrá solicitar a los oferentes las aclaraciones y muestras que considere pertinentes, siempre y cuando se refieran a requisitos y condiciones relacionados con la compra o contratación de que se trate, que hayan sido solicitados en las bases y que sea económica y físicamente posible."

Artículo 6. Se reforma el artículo 35 del Decreto Número 57-92 del Congreso de la República, Ley de Contrataciones del Estado, el cual queda así:

"**Artículo 35. Notificación electrónica e inconformidades.** Las notificaciones que provengan de actos en los que se aplique la presente Ley, serán efectuadas por vía electrónica a través de GUATECOMPRAS, y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación en dicho sistema.

Las personas inconformes por cualquier acto que contravenga los procedimientos regulados por la presente Ley, su reglamento o los reglamentos de los registros, pueden presentar a través de GUATECOMPRAS sus inconformidades.

Las inconformidades relacionadas con la adjudicación de la Junta, sólo pueden presentarse dentro del plazo de cinco (5) días calendario, posteriores a la publicación de la adjudicación en GUATECOMPRAS.

Tanto la Junta como la entidad contratante que reciba una inconformidad, debe responderla a través de GUATECOMPRAS, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendario a partir de su presentación.

A consecuencia de una inconformidad, la Junta podrá modificar su decisión, únicamente dentro del plazo señalado. Contra esta decisión por no ser un acto definitivo, no cabrá recurso alguno.

Contra la resolución definitiva emitida por la entidad contratante podrá interponerse, en la fase respectiva, una inconformidad. El reglamento regulará lo respectivo a esta materia."

Artículo 7. Se reforma el artículo 36 del Decreto Número 57-92 del Congreso de la República, Ley de Contrataciones del Estado, el cual queda así:

"**Artículo 36. Aprobación de la adjudicación.** Publicada en GUATECOMPRAS la adjudicación y contestadas las inconformidades, si las hubiere, la Junta remitirá el expediente a la autoridad superior dentro de los dos (2) días hábiles siguientes. La autoridad superior aprobará o improbará lo actuado por la Junta, dentro de los cinco días de recibido el expediente.

Si la autoridad superior imprueba lo actuado por la Junta, deberá devolver el expediente para su revisión, dentro del plazo de dos (2) días hábiles posteriores de adoptada la decisión. La Junta, con base en las observaciones formuladas por la autoridad superior, podrá confirmar o modificar su decisión original en forma razonada, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de recibido el expediente, revisará lo actuado y hará la adjudicación que conforme a la ley y las bases corresponda.

Dentro de los dos (2) días hábiles posteriores de adoptada la decisión, la Junta devolverá el expediente a la autoridad superior, quien dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes podrá aprobar la decisión de la misma o prescindir de la negociación y notificar electrónicamente a través de GUATECOMPRAS dentro de los dos (2) días hábiles siguientes."

Artículo 8. Se reforma el artículo 38 del Decreto Número 57-92 del Congreso de la República, Ley de Contrataciones del Estado, el cual queda así:

"**Artículo 38. Monto.** Cuando el precio de los bienes, de las obras, suministros o remuneración de los servicios exceda de noventa mil Quetzales (Q.90,000.00) y no sobrepase los siguientes montos, la compra o contratación podrá hacerse por el sistema de cotización así:

- Para las municipalidades, que no exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00);
- Para el Estado y otras entidades, que no exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00).

En el sistema de cotización, la presentación de las bases, designación de la Junta y la aprobación de la adjudicación, compete a las autoridades administrativas que en jerarquía le siguen a las nominadas en el artículo 9 de esta Ley. Si los bienes, suministros o remuneración de los servicios se adquieren a través del contrato abierto, entonces no procederá la cotización. De realizarse la misma, será responsable el funcionario que la autorizó."

Artículo 9. Se reforma el artículo 39 del Decreto Número 57-92 del Congreso de la República, Ley de Contrataciones del Estado, el cual queda así:

"**Artículo 39. Procedimiento de cotización.** El procedimiento de cotización consiste en solicitar, mediante concurso público a través de GUATECOMPRAS, ofertas firmes a proveedores legalmente establecidos para el efecto y que estén en condiciones de vender o contratar los bienes, suministros, obras o servicios requeridos. Los interesados deberán adquirir las bases en papel o en medio electrónico descargándolas de GUATECOMPRAS.

En el caso que las obras, bienes o servicios requieran documentos que no pueden ser incluidos en GUATECOMPRAS, tales como planos no elaborados por medios electrónicos o cualquier otro que por su naturaleza no lo permita, se deberá pagar únicamente el costo de reproducción de los mismos.

Entre la publicación de la convocatoria y bases en GUATECOMPRAS y el día fijado para la presentación y recepción de ofertas, deberá mediar un plazo mínimo de ocho (8) días hábiles.

La entidad contratante no deberá fijar especificaciones técnicas o disposiciones especiales que requieran o hagan referencia a determinadas marcas, nombres comerciales, patentes, diseños, tipos, orígenes específicos, productores o proveedores, salvo que no exista otra manera suficientemente precisa y comprensible para describir los requisitos de la adquisición y siempre que en tales casos se incluya en las especificaciones, requisitos y documentos de cotización, expresiones como: o equivalente, o semejante, o similar o análogo."

Artículo 10. Se reforma el artículo 39 bis del Decreto Número 57-92 del Congreso de la República, Ley de Contrataciones del Estado, el cual queda así:

"**Artículo 39 bis. Modificaciones de las bases de cotización.** La entidad contratante en el curso de una cotización y antes de la presentación de ofertas, puede modificar las bases de cotización, para lo cual debe publicar las modificaciones en GUATECOMPRAS. A partir de la publicación de la modificación, las personas interesadas contarán con un plazo no menor de ocho (8) días hábiles para presentar sus ofertas."

Artículo 11. Se reforma el artículo 43 del Decreto Número 57-92 del Congreso de la República, Ley de Contrataciones del Estado, el cual queda así:

"**Artículo 43. Compra directa.** La contratación que se efectúe en un solo acto, con una misma persona y por un precio de hasta noventa mil Quetzales (Q.90,000.00), se realizará bajo la responsabilidad y autorización previa de la autoridad administrativa superior de la entidad interesada, tomando en cuenta el precio, calidad, plazo de entrega y demás condiciones que favorezcan los intereses del Estado, sus entidades descentralizadas y autónomas, siguiendo el procedimiento que establezca dicha autoridad.

Todas las entidades contratantes que se encuentren sujetas a los procedimientos establecidos en la presente Ley, que realicen compra directa, deben publicar en GUATECOMPRAS, como mínimo, la siguiente información:

- Detalle del bien o servicio contratado.
- Nombre o Razón Social del proveedor adjudicado.
- Monto adjudicado.

Quando la compra directa sea menor de diez mil Quetzales (Q.10,000.00), no quedan obligados a cumplir con dicha publicación en GUATECOMPRAS."

Artículo 12. Se reforma el artículo 45 del Decreto Número 57-92 del Congreso de la República, Ley de Contrataciones del Estado, el cual queda así:

"**Artículo 45. Normas aplicables en casos de excepción.** Las negociaciones en que se aplique cualesquiera de los casos de excepción a que se refiere el artículo anterior, quedan sujetas a las demás disposiciones contenidas en esta Ley y en su reglamento, debiendo publicarse en GUATECOMPRAS."

Artículo 13. Se reforma el artículo 46 del Decreto Número 57-92 del Congreso de la República, Ley de Contrataciones del Estado, el cual queda así:

"**Artículo 46. Contrato abierto.** Se denomina contrato abierto al procedimiento que realiza el Ministerio de Finanzas Públicas, con el objeto de seleccionar proveedores de bienes, suministros y servicios, previa calificación y adjudicación de los distintos rubros que se hubieren convocado a concurso público. El reglamento de esta Ley determinará todo lo relativo a esta materia.

Queda exonerada de los requisitos de licitación y cotización, la compra y contratación de bienes, suministros y servicios que lleven a cabo las entidades a las que se refiere el artículo 1 de esta Ley, quienes la podrán hacer directamente con los proveedores seleccionados por el Ministerio de Finanzas Públicas."

Artículo 14. Se reforma el artículo 54 del Decreto Número 57-92 del Congreso de la República, Ley de Contrataciones del Estado, el cual queda así:

"**Artículo 54. Transparencia en el uso de fondos públicos y otros contratos.** Las organizaciones no gubernamentales, asociaciones, fundaciones, patronatos, cooperativas, comités, organismos regionales e internacionales, fideicomisos y toda entidad privada o mixta, nacional o extranjera que reciba y/o administre fondos públicos, deben publicar y gestionar en GUATECOMPRAS, las compras, contrataciones y adquisiciones que realicen, cuando superen el monto de la compra directa establecido en esta Ley, publicando para el efecto, como mínimo, la siguiente documentación: bases o términos de referencia, especificaciones técnicas, criterios de evaluación, preguntas, respuestas, listado de oferentes, actas de adjudicación y contratos. Asimismo, deben utilizar procedimientos de adquisición competitivos y evaluar las ofertas con criterios imparciales y públicos.

La Contraloría General de Cuentas debe fiscalizar la negociación y todos los contratos que se suscriban en aplicación de este artículo, los cuales para su validez y ejecución deben registrarse en el Registro de Contratos de dicha Contraloría.

Si en la fiscalización se detectaren anomalías, la Contraloría General de Cuentas deberá denunciar a los órganos respectivos, según la materia de que se trate, después de agotado el procedimiento administrativo que corresponda.

Cuando se trate de compra directa se observará lo establecido en el artículo 43 de esta Ley.

En los contratos y convenios que celebren las entidades reguladas en esta Ley, que no provengan de procedimientos que determina la misma, se aplicarán las normas del derecho común, debiendo publicar y gestionar en GUAATECOMPRAS la negociación y contrato respectivo. El reglamento de esta ley establecerá las condiciones relacionadas con esta materia."

Artículo 15. Se reforma el artículo 80 del Decreto Número 57-92 del Congreso de la República, Ley de Contrataciones del Estado, el cual queda así:

"**Artículo 80. Prohibiciones.** No podrán cotizar, licitar ni celebrar contratos con el Estado, derivado de la aplicación de la presente Ley, las personas en quienes concurren cualesquiera de las circunstancias siguientes:

- a) No estar inscrita en el Registro de Precalificados correspondiente;
- b) Aparecer inhabilitada en GUAATECOMPRAS;
- c) No estar al día en el pago de sus obligaciones tributarias y de seguridad social;
- d) Estar privada, por sentencia firme, del ejercicio de sus derechos civiles;
- e) Ser servidor o trabajador público del Estado o de las entidades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, así como sus parientes dentro de los grados de ley, cuando los contratos deban celebrarse con las dependencias en que tal servidor o trabajador del Estado preste sus servicios o se encuentre bajo su autoridad. Igual prohibición rige para las personas jurídicas cuando dicho servidor público sea socio o representante de las mismas;
- f) Haber intervenido directa o indirectamente en las fases previas a la compra o contratación. Esta prohibición se hace extensiva a los parientes dentro de los grados de ley, así como a las personas jurídicas de las cuales sean socios o representantes.

Para los efectos de la literal b) del presente artículo, la Superintendencia de Administración Tributaria, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el Organismo Judicial y toda entidad que determine que, de acuerdo a la legislación vigente, una persona debe ser inhabilitada como proveedor del Estado, deberá registrar la respectiva inhabilitación en el Registro de Proveedores de GUAATECOMPRAS, luego de agotar el procedimiento que corresponda."

Artículo 16. El Organismo Ejecutivo, dentro del plazo de treinta días a partir de haber entrado en vigencia la presente Ley, deberá adecuar el Acuerdo Gubernativo Número 1056-92 "Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado" a las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

Artículo 17. Se reforma el TÍTULO XI CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS, del Decreto Número 57-92 del Congreso de la República, Ley de Contrataciones del Estado, el cual queda así:

"TÍTULO XI
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES FINALES"

Artículo 18. El Ministerio de Finanzas Públicas dentro del plazo de tres meses deberá implementar el módulo respectivo en el Sistema GUAATECOMPRAS, a efecto de viabilizar las publicaciones relacionadas en los artículos 43, 45 y 54 del Decreto Número 57-92 del Congreso de la República, Ley de Contrataciones del Estado, reformados mediante el presente Decreto.

Artículo 19. Se deroga el artículo 105 del Decreto Número 57-92 del Congreso de la República, Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 20. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

**REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN,
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD
DE GUATEMALA, EL DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**



JOSÉ ROBERTO ALEJOS GÁMBARA
PRESIDENTE

LILIAN ELIZABETH DONIS
SECRETARÍA

REYNABEL ESTRADA ROCA
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, siete de septiembre del año dos mil nueve.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

COLOM CABALLEROS



Juan Alberto Fuentes K
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS



Lic. Carlos Larín Ochoa
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-644-2009)-10-septiembre



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 28-2009

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto Número 72-2008, el Congreso de la República de Guatemala, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 literal b) de la Constitución Política de la República de Guatemala, aprobó el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2009, con el objeto que cada institución del Estado cumpla con sus funciones y fines.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 20 del Decreto Número 72-2008, Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2009, referente al Programa de Inversión Física, Transferencias de Capital e Inversión Financiera para el Ejercicio Fiscal 2009, en su párrafo tercero establece que en el caso de los Consejos Departamentales de Desarrollo, la reprogramación de obras se aplica únicamente cuando la obra o proyecto ya se hubiere realizado en el ejercicio fiscal anterior.

CONSIDERANDO:

Que en varias comunidades de diferentes municipios del país, por diversas causas o motivos no es posible ejecutar la obra establecida en el Programa de Inversión Física, Transferencias de Capital e Inversión Financiera para el Ejercicio Fiscal 2009, por lo que se hace necesaria la reprogramación de las obras.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

**REFORMA AL DECRETO NÚMERO 72-2008 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA,
LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DEL ESTADO
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009**

Artículo 1. Se reforma el tercer párrafo del artículo 20 del Decreto Número 72-2008 del Congreso de la República, Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2009, el cual queda así:

"En el caso de los Consejos Departamentales de Desarrollo, la reprogramación de obras debe ser autorizada por escrito por los Consejos Comunitarios de Desarrollo y Consejos Municipales de Desarrollo y posteriormente aprobada mediante resolución del Consejo Departamental de Desarrollo respectivo. En el caso de no existir Consejos Comunitarios de Desarrollo (lo que deberá consignarse en la correspondiente acta), será únicamente el Consejo Municipal de Desarrollo quien autorice previamente la reprogramación de obras, para su posterior aprobación por el Consejo Departamental de Desarrollo; copia de la